



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

No. GS-2021-

/SEGEN –ARJUR– 1.5

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

Honorable Consejera  
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo  
Sección Cuarta  
E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Contestación Tutela No 2021-04491-00  
ACCIONANTES: JOSÉ ALFREDO MENDOZA ROSADO Y OTROS  
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”

En atención al asunto de la referencia, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de brindar contestación a la acción de tutela dentro de los términos legales fijados para el efecto, teniendo en cuenta la notificación efectuada a la Institución el día 21 de julio de la anualidad que avanza<sup>1</sup>, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, actuando como posible tercero interesado, en los siguientes términos:

Conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela formulados por los accionantes, se logra deducir que la misma se interpone contra la sentencia de segunda instancia correspondiente al siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) emitida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”, que revocó la providencia de primera instancia del catorce (14) de junio de 2017, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que había accedido parcialmente a las pretensiones incoadas en el proceso de reparación directa con radicado número 470012333000.2014.00113.01, donde los tutelantes pretendían declarar la responsabilidad extracontractual y administrativamente a la Policía Nacional por las lesiones causadas al señor José Alfredo Mendoza Rosado en hechos ocurridos el día seis (06) de noviembre de dos mil once (2011).

### **1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES.**

En forma preliminar, el problema jurídico suscrito por los actores radica en la configuración de un defecto fáctico por parte del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”, al revocar la condena impuesta a la Policía Nacional con ocasión de las lesiones causadas al señor José Alfredo Mendoza Rosado.

Así las cosas, es pertinente recordar antes de discernir el objeto de debate, cuando se pretenda analizar la responsabilidad de la Administración, es necesario demostrar que el daño sea imputable desde la atribución fáctica, es decir, la imputabilidad resulte del incumplimiento de deberes legales y constitucionales tanto por acción como por omisión frente al desarrollo de sus funciones.

Bajo ese contexto, la omisión como conducta reprobable para imputar responsabilidad administrativa de las autoridades, requiere de ciertos requisitos para lograr atribuir su causalidad con respecto a las lesiones causadas de un ciudadano, siendo perentorio que al momento de imputar una falla del servicio, se cumplan los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, mediante radicado 16234 de 27 de marzo de 2008, donde se consignó lo siguiente:

*“En este sentido, el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio, requiere de la concurrencia de estos elementos: (i) El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales,*

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación fue realizada a las 8:46 p.m. y con base en la jurisprudencia de fecha 12 de septiembre de 2019 del proceso de tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2019-03465-00, la contabilización de términos judiciales empieza a partir del día siguiente a la notificación para el presente caso, se contará a partir del 22 de julio de 2021.

*legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.(ii) El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado. (iii) El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.”*

Ahora bien, el planteamiento de los accionantes para cuestionar la decisión del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" radica en que inobservó en el análisis en conjunto de las pruebas.

Expuesto lo anterior, para una mayor contextualización de la situación objeto de debate, es pertinente traer a colación las consideraciones del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" para revocar la condena en contra de la Policía Nacional por las lesiones causadas al señor José Alfredo Mendoza Rosado, en los siguientes términos:

#### ***“6. El caso concreto***

*La entidad demandada, en su recurso de apelación, sostuvo que en el proceso no se acreditó la existencia del nexo causal entre el daño y el actuar de los agentes de la Policía Nacional, por cuanto no se demostró que el arma que causó la lesión del señor Mendoza Rosado hubiera sido accionada por un agente de la entidad demandada, carga probatoria que recaía en cabeza del demandante; como consecuencia, las pretensiones de la demanda debieron ser negadas.*

*De lo probado en el proceso y analizado en precedencia resulta claro que la lesión sufrida por el señor Mendoza Rosado se encuentra debidamente acreditada, puesto que la integridad física de la persona en mención resultó afectada, de acuerdo con el material probatorio al que se hizo referencia con antelación.*

*Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación que permita determinar si puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.*

*Al verificar las pruebas aportadas al proceso, la Sala encuentra demostrado que en cercanías al CAI San Jorge de Santa Marta, el 6 de noviembre de 2011 se presentó un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y residentes del lugar.*

*Se acreditó que el señor José Alfredo Mendoza Rosado llegó al lugar en el que se estaba produciendo el enfrentamiento entre dos personas que se transportaban en una moto, entre ellos el hermano del señor Mendoza Rosado y agentes de la Policía Nacional y que, en medio del enfrentamiento que se estaba presentando en la calle fue impactado por un disparo en su pecho.*

*Asimismo, en el presente caso quedó probado que, en el barrio de residencia del señor Mendoza Rosado, como consecuencia de los hechos violentos que se estaban presentando, asistieron miembros de la Policía Nacional para brindar apoyo, en cumplimiento de un deber legal.*

***Ahora bien, en el proceso no se acreditó a través de algún medio probatorio el tipo de arma con la que fue impactada la víctima directa del daño ni quién la portaba, aunque la parte actora pretende, a través del testimonio de la señora Debis Serrano Luna, única testigo presencial de los hechos, demostrar que el disparo recibido por el señor Mendoza Rosado fue realizado por un agente de la entidad demandada.***

*En relación con el testimonio único como fundamento de una sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha considerado lo siguiente:*

*“En realidad, entiende la Corte, la máxima testis unus, testis nullus surgió como regla de la experiencia precisamente por la alegada imposibilidad de confrontar las manifestaciones del testigo único con otros medios de convicción, directriz que curiosamente aún hoy se invoca por*

algunos tratadistas y jueces, a pesar de la vigencia de la sana crítica y no de la tarifa legal en materia de valoración probatoria.

(...).

Sin embargo, a pesar del histórico origen vivencial o práctico de la regla *testis unus, testis nullus*, hoy no se tiene como máxima de la experiencia, por lo menos en sistemas de valoración racional de la prueba como el que rige en Colombia (CPP, arts. 254 y 294), (...).

No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso {del} testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba (...)”<sup>2</sup>.

Sobre la valoración de este tipo de pruebas Francois Gorphe señala<sup>3</sup>:

“(…) La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos órdenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de eso tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado”.

El mismo autor, señala estos tres aspectos a manera de pregunta, para realizar la crítica del testimonio: “¿Cuál es el valor del testigo o su aptitud para hacer un buen testimonio?, ¿Cuál es la propiedad del objeto para facilitar un testimonio? y ¿En qué condiciones se ha formado el testimonio?”<sup>4</sup>.

Para el caso sub examine se tiene que, en cuanto a la declarante, se trata de alguien que conocía a José Alfredo Mendoza Rosado previamente, pues vivían en el mismo vecindario, circunstancia que determinó la observación del hecho.

En relación con el objeto de la declaración, es decir, la lesión del señor José Alfredo Mendoza Rosado, es precisa la testigo en su relato; sin embargo, para la Sala existe un detalle relevante que no puede pasar por alto y que le resta credibilidad a lo dicho por la señora Serrano Luna.

**En efecto, al finalizar su declaración y ser indagada por el apoderado de la Policía Nacional por la dirección exacta en la que la víctima recibió el disparo, la señora Serrano Luna insistió**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 15 de diciembre de 2000, radicación: 13.119.

<sup>3</sup> Gorphe, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1967. Pág. 367. En Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo del 2007, Exp. 16.431, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Francois Gorphe, La crítica del testimonio, Madrid, editorial Reus S.A., 1985, p. 305.

en que la herida que sufrió el señor Mendoza Rosado ocurrió como consecuencia del impacto que recibió por la espalda, en el momento en el que corría al ver que los policías estaban disparando.

Sin embargo, al verificar las anotaciones de la historia clínica y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se observa que el orificio de entrada de la bala fue en la "cara anterior del tórax" y la salida en la "cara posterior"; es decir que el disparo lo recibió de frente.

En este orden de ideas, en el asunto sub examine, encuentra la Sala que el testimonio de la señora Debis Serrano Luna no ofrece confiabilidad y su versión no genera convicción, al menos en lo referente a la forma en la que ocurrió la lesión del actor y los autores de la misma, por cuanto su dicho se contradice con pruebas técnicas que establecen todo lo contrario a lo alegado por la declarante.

Adicionalmente, con los testimonios rendidos por los señores Uver Alfonso Rivas, el intendente Nelson García David y el patrullero Deivis Alfredo Barrios Acosta, únicamente se puede concluir que en el lugar se escucharon detonaciones, sin que se determinara su origen; además, los otros agentes informaron que no utilizaron sus armas de dotación y no obra reporte en relación con la munición empleada en ese operativo.

Si bien el señor Jean Carlo Pinto Orozco afirmó haber visto a los policías con sus armas de dotación en las manos, este hecho no es suficiente para concluir que hubo disparos y que fueron efectuados por agentes de la Policía Nacional; además, el señor Jainer David Zuluaga de la Hoz, quien acompañaba a Deivison Enrique Mendoza Rosado en la moto el día de los hechos, en relación con la herida que recibió el señor José Alfredo Mendoza Rosado, manifestó: "nosotros no nos dimos cuenta cuando hirieron a José"<sup>5</sup>.

Por tanto, se concluye que con las evidencias arrimadas al proceso no se puede establecer que la lesión del señor José Alfredo Mendoza Rosado fue consecuencia de una acción u omisión de la Policía Nacional.

Ahora bien, el tribunal de instancia condenó a la entidad demandada dando aplicación al régimen objetivo del riesgo excepcional, en relación con el cual se ha dicho:

"El título jurídico de imputación consistente en el riesgo creado o riesgo excepcional deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aún cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia. En ese orden de ideas, se sostiene que pueden existir tres modalidades de responsabilidad por riesgo:

a. Responsabilidad por riesgo-peligro.

Es la asociada tradicionalmente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con la idea de 'actividades peligrosas' y, dentro de ella, quedan comprendidos tres supuestos diferenciables:

a.1. Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse (i) a las sustancias peligrosas verbigracia, químicos o explosivos; (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos caso de las armas de fuego o los vehículos automotores o (iii) a las instalaciones peligrosas como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario"<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que no es procedente su aplicación, por cuanto en el proceso no se logró acreditar siquiera que los agentes de la entidad demandada hubieran accionado sus armas en

<sup>5</sup> Fl. 154 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

ejercicio de una actividad peligrosa, por cuanto, se insiste, **el testimonio de la señora Debis Serrano Luna, única persona que afirmó haber visto disparar a los policías, perdió credibilidad ante las inconsistencias que presentó en relación con la forma en la que el actor recibió el disparo.**

Frente a la posibilidad de acudir al título jurídico de imputación consistente en el daño especial, de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia de esta Sala<sup>7</sup>, es posible aplicarlo cuando concurran los siguientes elementos:

- a) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración.
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados.
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado;
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la Administración.

En el presente caso la Sala encuentra que tampoco se cumple con los requisitos necesarios para su aplicación, por cuanto no se probó el menoscabo del derecho del señor Mendoza Rosado por parte de agentes de la entidad demandada.

Finalmente, lo único que se acreditó en el proceso por parte de la actora, en quien recaía la obligación de probar lo alegado, consistió en la alteración del orden público en el sector del CAI San Jorge, lugar al que acudió personal de apoyo ante los ataques recibidos por el personal de la entidad demandada, con el fin de recobrar el orden público, y la lesión padecida por el señor José Alfredo Mendoza Rosado, sin que entre ellas exista una relación que permita realizar la imputación de responsabilidad a la demandada.

Como consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 14 de junio de 2017, y, en su lugar, negará las pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia."

De conformidad con lo expuesto en referencia, se puede afirmar sin temor a equívocos que la afirmación de los tutelantes relacionada con la presunta falta de análisis de las pruebas, resulta ser totalmente inocua, pues la autoridad judicial cuestionada si las valoró, situación muy diferente en cuanto a los efectos de precisión de las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos planteada por la señora DEBIS SERRANO LUNA como la única testigo presencial fue contradictorio con la HISTORIA CLÍNICA Y EL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el sentido que el señor José Alfredo Mendoza Rosado recibió el impacto por la espalda a contrario sensu en la prueba técnica se determinó: "**que el orificio de entrada de la bala fue en la "cara anterior del tórax" y la salida en la "cara posterior"; es decir que el disparo lo recibió de frente.**", en consecuencia su testimonio no puede ser tenido en cuenta como medio de prueba para declarar la responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos objeto de demanda ante el rompimiento del nexo de causalidad para imputar responsabilidad a la Institución Policial.

En este orden de ideas, me permito traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas oportunidades, en las cuales se establecen los tres elementos, para que se pueda declarar administrativamente responsable a la Nación, veamos:

- UNA FALLA O FALTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BIEN SEA POR OMISIÓN, RETARDO, IRREGULARIDAD O AUSENCIA DE DICHA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- UN DAÑO QUE IMPLIQUE UNA LESIÓN A UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELABLE.

<sup>7</sup> *Idem.*

- UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALTA O FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTA OBLIGADA A PRESTAR.

Para el *sub examine* existe una ruptura del nexo causal teniendo en cuenta la configuración de la causal eximente de responsabilidad, por lo cual no puede constituirse o endilgar responsabilidad en contra de la Institución Policial, porque la parte actora incumplió con la carga probatoria mínima exigible para acreditar la responsabilidad de la Policía Nacional.

En consecuencia, no se advierte hecho alguno que constituya vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALFREDO MENDOZA ROSADO Y OTROS, por parte del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", porque ajustó su actuar conforme al material probatorio aportado por los accionantes dentro del proceso de reparación directa con radicado número 470012333000.2014.00113.01, por eso es oportuno traer a colación lo transcrito por el Código General del Proceso en su artículo 167, que reza:

*"... ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...."*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."*

Si bien es cierto, que el juez está investido de una potestad oficiosa para dirimir los asuntos oscuros del debate, **no para suplir las falencias de quien está obligado a aportar al debate la prueba**, esta facultad no implica que se haga uso de ese poder para suplir la negligencia de las partes interesadas en lo atinente a los medios probatorios. Es decir, la prueba de oficio encuentra su razón de ser en la certidumbre del operador jurídico respecto de los hechos que a pesar de estar insinuados a través de otras pruebas, no han ofrecido el grado de convicción requerido, pero se reitera **no se ha estatuido para sustituir la omisión de quien asume la carga de demostración.**

Ahora bien, retomando lo señalado por el fallador de segunda instancia<sup>8</sup> se tiene que el argumento de los accionantes no está llamado a enervar la sentencia contra la cual se dirige la presente acción constitucional, porque en el caso en análisis la no consideración de la prueba se dio por hecho imputable a quienes asumían la carga de la prueba, consiste en una regla de juicio en donde su deber está direccionada al sustento o defensa de los hechos alegados por los interesados.

Por lo anterior, correspondía al señor JOSÉ ALFREDO MENDOZA ROSADO Y OTROS acreditar en debida forma, los elementos materiales probatorios que permitieran que el fallador de segunda instancia, tuviera en cuenta para acceder a sus pretensiones, más no argumentar la presente acción de tutela, so pretexto de una vulneración a sus derechos fundamentales.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Sobre el particular resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela, la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes.

En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas resulta necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al señor José Alfredo Mendoza Rosado y otros, derivado de la determinación adoptada por la Rama Judicial y que no están en la obligación jurídica de soportar.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A".

*“Ahora bien, la existencia del perjuicio irremediable, no sólo debe ser enunciada, sino que también debe encontrarse probados los elementos que lo constituyen, los cuales según el criterio expuesto por la Corte Constitucional, son inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad”<sup>9</sup>*

Dicho de otra manera, para que se pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los elementos para su configuración, como es la **inminencia** que requiere medidas inmediatas, la **urgencia** del sujeto de derecho para escapar de ese perjuicio inminente, y la **gravedad** de los hechos donde se hace evidente la necesidad de la tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, no considera esta Secretaría, como frente al caso sometido a consideración de la Honorable Consejera, se esté ante el acontecimiento de un perjuicio irremediable o de una amenaza inminente e **INJUSTIFICADA**, donde amerite la procedencia de la tutela como mecanismo para acceder al reconocimiento de las pretensiones solicitadas por los accionantes, máxime cuando los mismos hicieron uso de otras vías de protección jurisdiccional, las cuales son las idóneas para resolver la litis que infundadamente se propone en la presente acción y por lo mismo genera su improcedencia, teniendo en cuenta su característica de ser subsidiaria.

### 3. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su Honorable despacho, no conceder las pretensiones de los tutelantes ante la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se vislumbra la existencia de vulneración de sus derechos fundamentales.

Atentamente,

  
ASE-16 **LUISA FERNANDA AGUIRRE CARDONA**<sup>10</sup>  
Jefe Área Jurídica (E)

Elaborado por: CT. María Claudia Ruydiaz Gastelbondo  
Revisado por: St. Jhonattan Steeven Monsalve Garcia  
Fecha de elaboración: 25/07/2021  
Ubicación C: Mis documentos/Tuteladas/2021

Carrera 59 N° 26 – 21 CAN, Bogotá  
Teléfono 515 9000 Ext 9631  
[notificacion.tuteladas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tuteladas@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



SC 6545-1-10-NE SA-CER270552 CD - SC 6545-1-10-NE

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; C. P. GERMÁN AYALA MANTILLA; dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-2003-00152-01

<sup>10</sup> El suscrito tiene la competencia para ejercer la defensa jurídica de la Institución de conformidad en la función designada en la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones”, que al tenor literal del artículo 7 numeral 8 establece.

“8. Revisar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la institución que correspondan a los asuntos misionales del área.”